

4.2.1. los títulos de la Serie A se suscribirán al 98% de su valor nominal.

4.2.2. Los títulos de la Serie B se suscribirán por su valor nominal, libres de gastos para el suscriptor.

4.2.3. Los títulos de la Serie A se suscribirán entre los días 1 y 30 de diciembre de 1986 por las Cajas de Ahorro y Rurales con sede social en el territorio de la Comunidad Autónoma.

4.2.4. los títulos de la Serie B podrán ser suscritos por cualquier persona física o jurídica entre los días 1 y 30 de diciembre de 1986, ambos inclusive.

4.3. Beneficios fiscales. las personas físicas que suscriban esta Deuda podrán deducir por inversiones en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, el 15% del importe invertido, con las condiciones y límites exigidos por la Ley reguladora del Impuesto y normas que la desarrollen.

4.4. Fecha de amortización y pago de intereses.

4.4.1. los títulos se amortizarán por su valor nominal.

4.4.2. Los títulos de la Serie A se amortizarán por partes alicuotas cada año, a contar desde el tercero de emisión hasta el octavo, siendo la primera amortización el 30 de diciembre de 1989 y la última el 30 de diciembre de 1994. Se realizará en proporción a las suscripciones de cada Caja de Ahorro y Rural.

4.4.3. La amortización de los Títulos de la Serie B se efectuará por reducción del nominal por partes iguales por cada uno de los años 3º, 4º, 5º y 6º.

El importe a amortizar cada año será del 25% del valor nominal de los Títulos al tiempo de la emisión, quedando fijado de acuerdo con la siguiente escala:

Período comprendido entre 30.12.86 y 30.12.89 25.000, Ptas.

Período comprendido entre 31.12.89 y 30.12.90 18.750, Ptas.

Período comprendido entre 31.12.90 y 30.12.91 12.500, Ptas.

Período comprendido entre 31.12.91 y 30.12.92 6.250, Ptas.

Para la administración y el control de los títulos de esta emisión será de aplicación lo establecido en la Orden Ministerial de 20 de mayo de 1974, sobre aplicación y desarrollo del nuevo sistema de liquidación y compensación de operaciones de Bolsa y depósitos de valores mobiliarios.

4.4.4. El procedimiento para el pago de amortizaciones será el mismo que el establecido en los apartados 4.4.5, 4.4.6, 4.4.7 y 4.4.9, con la salvedad de que debe entenderse amortizaciones donde dice intereses.

4.4.5. El pago de intereses se realizará por semestres vencidos, a partir del 30 de junio de 1987, para los Títulos de ambas series.

De acuerdo con el sistema de amortización, los intereses brutos anuales a percibir por los poseedores de los títulos de la Serie B serán:

Período 30.12.86 al 30.12.89 2.375,00 Ptas.

Período 31.12.89 al 30.12.90 1.781,25 Ptas.

Período 31.12.90 al 30.12.91 1.187,50 Ptas.

Período 31.12.91 al 30.12.92 593,75 Ptas.

4.4.6. En el caso de que los valores estén en poder de una Entidad Financiera, y ésta tenga cuenta abierta por parte de la Dirección General de Tesorería y Política Financiera, bien en calidad de depósito o por cualquier otra causa admitida en Derecho, dicha Entidad adeudará en la indicada cuenta, en cada vencimiento, los intereses de los Títulos, presentando en la factura modelo de la Dirección General de Tesorería y Política Financiera relación detallada de los pagos efectuados por cuenta de la Junta de Andalucía, al tiempo que comunique dicho adeudo.

El resto de las entidades financieras podrán utilizar la intermediación de las entidades mencionadas en el párrafo anterior, para el adeudo de dichos intereses.

4.4.7. Cuando los valores permanezcan en poder de sus tenedores el pago se realizará, bien a través de una entidad financiera ante la que se presentarán los títulos correspondientes para que por ésta se ejercite el derecho de cobro o bien directamente, ante la Dirección General de Tesorería y Política Financiera, presentando la correspondiente documentación.

4.4.8. En ambos casos, por la Entidad pagadora se consignará diligencia de haberse ejercitado los derechos de cobros de los intereses del vencimiento respectivo.

4.4.9. El pago se efectuará por el líquido resultante de aplicar al interés calculado en función del tipo mencionado en el apartado 4.1. las retenciones establecidas por las disposiciones vigentes.

4.4. La Deuda que se emite y regula por esta Orden tendrá todas las garantías, inmunidades y privilegios propios de la Deuda Pública del Estado.

Los títulos de la Serie A que se emiten tendrán la consideración de valores computables en el coeficiente de inversión obligatoria de

las Cajas de Ahorros y Rurales con sede en el territorio de la Comunidad Autónoma Andaluza.

5. Procedimiento de suscripción de la Deuda.

5.1. La suscripción de la Serie A se efectuará por las Cajas de Ahorros y Rurales, en la proporción que ellas establezcan.

5.2. La suscripción de la Serie B podrán efectuarla los interesados a través de Bancas, Cajas de Ahorros e Intermediarias financieras, entregándose en dicho momento el importe de la cantidad total suscrita.

5.3. En el momento de la suscripción se entregará a los suscriptores un recibo acreditativo del ingreso correspondiente al pedido. Estos recibos no se considerarán documentos reintegrables a los efectos del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

5.4. Hasta el 31 de diciembre próximo las entidades financieras ingresarán en la cuenta de la Tesorería General de la Junta el importe efectivo de la suscripción formulada, pudiendo presentar la notificación de los abonos hasta el día 5 de enero de 1987, con valoración del lunes siguiente a la fecha de dicha notificación. El ingreso sólo tendrá carácter definitivo cuando se haya realizado, en su caso, el prorrateo a que se refiere el apartado siguiente.

5.5. Cuando sea necesario el prorrateo lo efectuará la Dirección General de Tesorería y Política Financiera en el plazo de 20 días hábiles naturales contados a partir de la fecha de cierre del período de suscripción aplicando en cuanto sea posible, el principio de proporcionalidad entre los nominales solicitado y adjudicado.

5.6. Estarán exentos de prorrateo, en todos los casos, las peticiones de suscripción en cuanto no excedan de doscientas cincuenta mil pesetas.

5.7. Finalizado el período de suscripción y, en su caso, el prorrateo mencionado en el apartado 5.5., por la suma adjudicada, se entregarán a los suscriptores, las pólizas correspondientes intervenidas por Corredor de Comercio colegiado que devengarán en esta operación únicamente el corretaje que señala el vigente Arancel, aprobado por Decreto de 15 de diciembre de 1950.

5.8. El plazo de entrega a la Dirección General de Tesorería y política financiera de la relación de suscriptores por los Intermediarios financieros será de hasta el 15 de febrero de 1987.

6. Producto y gastos de emisión.

6.1. el producto de la negociación de esta Deuda se aplicará al presupuesto de ingreso de la Junta, Capítulo 9 «variaciones de pasivo financiero, artículo 93, emisión de Deuda a largo plazo».

6.2. los gastos de confección de los títulos, comisiones, corretajes y pólizas de suscripción, publicidad y cuantos sean propios de esta clase de operaciones se imputarán al Presupuesto de gastos de la Junta, aplicación 03.01.309.

La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 26 de noviembre de 1986

JOSE MIGUEL SALINAS MOYA
Consejero de Economía y Hacienda

CONSEJERIA DE AGRICULTURA Y PESCA

ORDEN de 20 de noviembre de 1986, por la que se dictan normas sobre declaración de arranque para replantación de viñedos y creación del Registro de Parcelas con derecho a replantación.

El Reglamento para ejecución de la Ley 25/1970, «Estatuto de la Viña, el Vino y los Alcoholes», establece en el art. 36.2, que la Replantación de viñedo es la plantación realizada sobre la misma parcela que anteriormente estuviera plantada de vid, siempre que no hayan transcurrido siete años desde su arranque, y en su artº. 38.2.1, que tienen derecho a la replantación de viñedo en la misma parcela los viticultores que hayan procedido al arranque de la viña, dentro de los siete años anteriores a la fecha de replantación, siempre que la viña estuviera legalmente establecida.

Por otro lado, el Real Decreto 612/1985, de 6 de marzo, por el que se adapta el Decreto 835/1972 en materia de replantación y riego de la vid en situaciones excepcionales, establece en su artículo 1º que el viticultor que haya procedido al arranque del viñedo deberá notificar el hecho del arranque en el plazo de seis meses a

partir del mismo. Dicha notificación en plaza será requisito imprescindible para solicitar y obtener autorización de replantación.

Par todo ello, se hace necesario la creación de un registro de parcelas con derecho a replantación de viñedo dentro del ámbito de la Comunidad Autónoma Andaluza, por la que, o propuesta de la Dirección General de Agricultura, Ganadería y Montes y en virtud de las competencias que tengo atribuidas, he tenido a bien disponer:

Artículo 1°. En cada Delegación Provincial de esta Consejería se creará un Registro de parcelas con derecho a replantación de viñedos legalmente establecidos, donde se inscribirán los concedidos en aplicación de lo dispuesto en el Reglamento para ejecución de la Ley 25/1970 y el Real Decreto 612/1985.

El citado Registro deberá contener los siguientes datos:

- a) Identificación del viticultor.
- b) Fecha en que se ejecutó la plantación y fecha de la autorización.
- c) Término municipal, polígono y parcela catastral de la viña arrancada.
- d) Fecha de arranque y superficie arrancada con derecho de replantación.
- e) Fecha de caducidad del derecho a replantación.
- f) Fecha de la(s) replantación(es) y superficie(s) replantada(s).

Artículo 2°. Los viticultores que proyecten arrancar sus viñedos, deseado conservar el derecho a la replantación de los mismos, deberán declarar ante esta Consejería, tanto su deseo de arranque, como notificar su realización en el plazo máximo de seis meses a partir del mismo, utilizando los impresos oficiales existentes.

Artículo 3°. Los viñedos que hubiesen sido arrancados a partir del 1 de octubre de 1979, deberán ser declarados ante esta Consejería en el plazo máximo de seis meses a partir de la entrada en vigor de la presente Orden, con el fin de disponer del derecho de replantación correspondiente, mediante escrita dirigida a la Delegación Provincial, según modelo que figura en el anexo.

Los viticultores que hayan declarado el arranque con posterioridad al 1 de octubre de 1979, deberán, no obstante, solicitar la inscripción en el Registro creado por esta Orden, excepto aquéllos que hayan realizado la petición con anterioridad, de acuerdo con las normas vigentes, los cuales serán inscritas de oficio.

Artículo 4°. Las declaraciones a que se refieren los artículos 2° y 3° cuyos viñedos figuren como amparados por una Denominación de Origen, podrán ser tramitados a través del Consejo Regulador, acompañándose certificada en el que se acredite que el viñedo ha estado inscrito en el Registro de la Denominación hasta la fecha a partir de la cual se pretende sea reconocido el citado derecho de replantación.

Artículo 5°. Pasados siete años desde que se efectuó el arranque, la superficie en la que no se haya ejercitado el derecho de replantación lo perderá, causando bajo en el Registro.

DISPOSICIONES FINALES

Primero. Se faculta a la Dirección General de Agricultura, Ganadería y Montes para dictar las normas necesarias para la ejecución de la presente Orden.

Segunda. Esta Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 20 de noviembre de 1986

MIGUEL MANALTE HUMANES
Consejero de Agricultura y Pesca

ANEXO UNICO

JUNTA DE ANDALUCIA Consejería de Agricultura y Pesca Dirección General de Agricultura, Ganadería y Montes Provincia de	N° DE ORDEN
---	-------------

**DECLARACION DE SUPERFICIES DE VIÑEDO
ARRANCADAS A EFECTOS DE INSCRIPCION
EN EL REGISTRO DE PARCELAS
CON DERECHOS DE REPLANTACION**

Campaña

A. SITUACION DE LA FINCA

Término municipal
 Paraje a pago
 Nombre de la finca
 Denominación de origen

B. DECLARANTE

Nombre y apellidos
 Vecino de
 Domicilio
 D.N.I./N.I.F. n°
 En calidad de: Propietario, arrendatario, aparcerero (1).

C. PROPIETARIO DE LA TIERRA

Nombre y apellidos
 Vecino de
 Domicilio
 D.N.I./N.I.F. n°

D. DATOS DE LA PARCELA

Polígono	Parcela	T ó P (2)	Fecha de plantación	Fecha del arranque	Superficie arrancada		
					Ha.	a.	Ca.
Superficie total							

E. DOCUMENTOS QUE SE ACOMPAÑAN

- Para acreditar la legalidad de la viña arrancada:

- Para acreditar la fecha del arranque:

..... a de de 198

Firma

Confirme:
EL PROPIETARIO

Ilmo. Sr. Delegado Provincial de la Consejería de Agricultura y Pesca en

(1) Táchese lo que no proceda.

(2) T = Total, P = parcial. Referida a la superficie arrancada con respecto a la de la parcela.

CONSEJERIA DE SALUD

ORDEN de 24 de octubre de 1986, por la que se establece el Libro Registro de partos y recién nacidos.

El Decreto 219/85, de 9 de octubre sobre atención de la salud materno-infantil (BOJA núm. 105, de 8 de noviembre) define como una de las prioridades de la Consejería de Salud, el desarrollo de los programas de Salud Materno-Infantil.

La cifra de mortalidad perinatal en Andalucía ha mostrado a lo largo de los últimos años un descenso paulatino como consecuencia, fundamentalmente, de la mejor calidad de las prestaciones sanitarias, tanto prenatales como en el parto y el período neonatal precoz.

Na obstante, se ha llegado en la actualidad a unas tasas de